



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620150028300
Demandante.	Promigas S.A E.S.P.
Demandado.	Municipio de Pueblo Nuevo.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 26 de abril del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió revocar la sentencia de 16 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 26 de abril de 2023, en la cual resolvió **"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 008 de 11 de junio de 2014 y No. 012 de 9 de septiembre de 2014, N° 002 de 13 de abril de 2015 y N° 003 de 16 de abril de 2015, que liquidaron oficialmente a cargo de PROMIGAS S.A., el impuesto de alumbrado público, por los meses de enero de 2013 a marzo de 2014 y de abril a agosto de 2014; y que resolvieron los recursos de reconsideración, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR** que PROMIGAS S.A. E.S.P. no debe suma alguna por concepto de los actos anulados, en el ordinal anterior. **CUARTO: Sin costas en esta instancia.**" Según se motivó.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620160000500
Demandante.	Rosario Negrete Padilla.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 17 de marzo del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 17 de marzo de 2023, en la cual resolvió **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por la cual negaron las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la motivación. **SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia."** Según se motivó.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620160042100
Demandante.	Sociedad Familia Fajardo Ozuna & CIA S en C en Liquidación.
Demandado.	Municipio de Sahagún.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 25 de mayo del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió confirmar a sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 25 de mayo de 2023, en la cual resolvió **"PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia."** Según se motivó.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00076-00
Ejecutante: Josefa María Vásquez De Hoyos
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM - Departamento de Córdoba
Decisión: Reconoce personería y corre traslado

I. CONSIDERACIONES

Contra el mandamiento de pago la entidad ejecutada por conducto de apoderado abogada sustituta NATALY VALENCIA CEBALLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.218.180 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 364.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la Dra. Catalina Celemin Cardoso identificada con la C.C. 1.110.453.991 T.P. No. 201409¹ apoderada principal, mediante mensaje de datos de fecha 30 de mayo de 2023, propone excepciones, que nomina **PRESCRIPCIÓN (art.2536 del C.C.) y Excepción genérica.**

El día 07 de junio de 2023, vía correo electrónico la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, actuando en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, allega memorial de sustitución conferido a varios abogados entre ellos la togada NATALY VALENCIA CEBALLOS.

Verificada la legitimación para actuar en nombre de la ejecutada, conforme a la documentación allegada, el Despacho procede a referirse a las excepciones contra el mandamiento de pago, debiendo en aplicación del art. 443.1 del CGP correr traslado de la excepción propuesta.

Por lo expuesto, se,

II. Dispone

PRIMERO: correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado en los términos del art. 443.1 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconozcarse personería para actuar en calidad de apoderada Principal del a ejecutada abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO C.C. 1.110.453.991 T.P. No. 201409**, actuando en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el MINISTERIO DE

¹ Escritura Publica 0129 Notaría 27 del Círculo de Bogotá DC de fecha 19 de enero de 2023, Otorgado por Alejandro Botero Valencia, en calidad de jefe de Oficina asesora del Ministerio de Educación Nacional NIT. 899999001-7

EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes y en calidad de apoderada sustituta de ella a la abogada **NATALY VALENCIA CEBALLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.218.180 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 364.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos otorgados.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Fecha de la decisión de 2da Inst.	Decisión de la 2da Inst.
23001333300620170035600	14 de abril de 2023	Revoca Sentencia.
23001333300620180029000	17 de mayo de 2023	Revoca Sentencia
23001333300620190038500	10 de febrero de 2023	Revoca Sentencia
23001333300620190042300	31 de mayo de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620190042400	17 de mayo de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620200011100	3 de marzo de 2023	Modifica Sentencia
23001333300620200017200	3 de marzo de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620200017700	25 de mayo de 2023	Revoca Sentencia
23001333300620210002100	17 de mayo de 2023	Confirma Sentencia
23001333300620220008200	31 de mayo de 2023	Revoca Sentencia.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG	
Decisión:	Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior	

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **ARCHIVENSE** los expedientes, previas las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del dos mil veintitres (2023)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2018.00162.00
Demandante: CESAR DORIA GUERRA
Demandado: Municipio de Monteria
AUTO: se aprueba o rechaza Liquidación de las costas y agencias en Derecho.

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designado ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

El valor liquidado de costas y agencias en derecho:

1. no se halló acreditación de valores por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia, gastos judiciales, honorarios de peritos.
2. agencias en derecho conforme fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cordoba providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. Luis Mesa Nieves así:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral décimo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“DECIMO: CONDENASE en costas a Municipio de Montería, las que se liquidarán una vez se encuentre en firme esta sentencia o el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, tal y como lo prevé el artículo 366 del CGP. Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones concedidas en esta sentencia. Las agencias en derecho se tasarán de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (Artículos 188 del CPACA y 366 del CGP).”

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
Diferencias ajustadas Horas extra, recargo nocturno, domingos y festivos	25,955,419
Diferencias de cesantías por H.Ext. D Y N., R.N., D Y F.	2,162,952
APORTES A PENSION (H.E.N, YD., R.N., DYF.(Empresa)	4,152,867
TOTAL INTERESES MORATORIOS (Diferencias horas extras, recargo nocturno, domingos y festivos, Diferencias cesantías.	3,775,159
SUBTOTAL	36,046,397
Agencias en derecho (3%)	1,081,392
TOTAL LIQUIDACION	37,127,789

Concepto equivalente a: Un millón ochenta y un mil trescientos noventa dos pesos m/cte. \$1.081.392³

¹ Javier Pomares.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. *“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistema grado 11”*

³ Ver liquidación completa presentada por la contadora vía correo electrónico, en aplicativo Sami nota de 09 de junio de 2023



Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. **RESUELVE:**

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de Un millón ochenta y un mil trescientos noventa dos pesos m/cte. \$1.081.392 **a favor del demandante.**

Segundo: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la **parte demandante**, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00013.00

Demandante: María Teresa Alarcón y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificada el 11 de junio de 2019, con oportuna manifestación de la entidad demandada, y llamamiento en garantía que fue admitido y notificado el 14 de noviembre del mismo año, como consta en folio 16 del cuaderno de llamamiento, denotándose el ejercicio del derecho de defensa por parte del llamado, término dentro del cual propuso excepción de Caducidad¹, la cual se resolverá así:

La excepción fue propuesta así:

De las foliaturas 61 al 73 del expediente, informe pericial de necropsia 20160101230010000430 y 20160101230010000431 realizado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses regional noroccidente seccional córdoba, se desprende que los hechos objeto debate judicial ocurrieron el día 13 de noviembre de 2016, y que fue otorgado poder para demandar en fecha 21 de enero de 2019, y para la misma fecha se dio la audacia de conciliación extra judicial folio 28 al 31 del expediente, lo cual es indicativo que había transcurrido más de dos (2) años que sucedieron los hecho o tuvieron conocimiento del mismo los demandantes, siendo relevante para este asunto la excepción invocada, no es admisible que situaciones como las que se ventila en este proceso permanezcan en el tiempo sin ser definidas jurídicamente a elección del demandante.

Establece el art.164 numeral 2 literal i):

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el asunto bajo estudio, la parte activa informa que el hecho del cual se deriva el daño reclamado, tuvo ocurrencia el día 13 de noviembre de 2016, por consiguiente la parte activa contaba hasta el día 13 de noviembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, recordemos que el art.161 CPACA, dispone como requisito previo que: *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.* (Negrilla ex texto); tal actividad se desarrolla ante la Procuraduría General de la Nación, observándose que la p. activa acudió a esta instancia el día **13 de noviembre de 2018**, esto es, el último día para ello, razón por la cual no se tiene en cuenta para el conteo de caducidad, quedando así **un (1) día** a favor de los actores.

Ahora bien, es necesario recordar que el art.3 del Decreto 1716 de 2009 vigente al momento de su presentación,

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

(...)” Subrayas fuera de texto

¹ El traslado de Excepciones se dio por Secretaría el 19 de marzo de 2021, como consta en la plataforma Samai.

De tal manera, habiéndose celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial el día **21 de enero de 2019** y expedido la respectiva **Constancia** el mismo día, esto es, antes del vencimiento del término de tres meses, los términos suspendidos se reanudan al día siguiente, esto es, el día 22 de enero de 2019, fecha misma en que se vencían los términos para acudir ante la jurisdicción. Es necesario precisar al llamado en garantía que el otorgamiento de poderes se impone para acudir ante el juez administrativo como lo prevé el art.160 del estatuto contencioso administrativo y en nada modifica los términos procesales contenidos en el mismo. Conforme lo anterior, no prospera la excepción propuesta.

Conforme lo anterior, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba². En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la abogada **Lilia María Herrera Sierra** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en el expediente físico.

Segundo: Tener por **Contestada** la demanda por el Llamado en Garantía, por intermedio de la abogada **Verónica López Cardona** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación del Llamamiento y que reposa en el cuaderno correspondiente, en medio físico.

Tercero: Declarar Impróspera la Excepción de Caducidad propuesta por el Llamado en Garantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Quinto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Séptimo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

² Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620190003100
Demandante.	José Nicanor López López.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 10 de febrero del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió confirmar la sentencia de 30 de junio de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 10 de febrero de 2023, en la cual resolvió “**PRIMERO: Confirmar la sentencia de 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.**” Según se motivó.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620190003800
Demandante.	Antonio Maria Rodríguez Espitia.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.
Asunto.	Auto rechaza recurso de apelación.

Visto el expediente, se tiene que en Audiencia Inicial celebrada el 29 de noviembre de 2022, se dictó Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en dicha diligencia el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando hacer uso de los 10 días para la sustentación del mismo.

Revisado el expediente se tiene que dentro de los diez (10) días que concede el artículo 247 del CPACA para la sustentación del recurso de apelación el apoderado en comento no procedió a la misma, siendo entonces procedente que este despacho rechace el recurso incoado por el apoderado del extremo demandado.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: RECHAZAR el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia dictada en Audiencia Inicial en fecha del 29 de noviembre de 2019, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00095

Demandante: YANNA FERNANDEZ DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, al no encontrarse contestación de la demanda por parte del ente territorial demandado, en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00135.00
Demandante: Zulema Jattin Corrales
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificada el 13 de julio de 2021, con oportuna manifestación de la entidad demandada, quien remitió copia a la contraparte, además de surtirse por Secretaría Traslado Secretarial el día 4 de octubre de 2021.

Conforme lo anterior, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por el Departamento de Córdoba, por intermedio de la abogada **Ada Astrid Álvarez Acosta** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en la plataforma Samai.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00204.00
Demandante: Silvio Raúl Daguer y Otros
Demandado: Municipio de San Pelayo
Decisión: Corre traslado de Prueba

Habiéndose aportado prueba documental que había sido requerido a la Fiscalía 6 Seccional Unidad de Descongestión de la Fiscalía General de la Nación Seccional Córdoba, a fin de dar continuidad al proceso, cumple correr traslado de las piezas procesales correspondientes al expediente distinguido bajo el SPOA: 231626100523201780012, remitido con destino al proceso, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas el 7 de marzo de 2023 por la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún contentivas copias del expediente distinguido bajo el SPOA: 231626100523201780012, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos. Para tales efectos se compartirá a las partes el link que contiene los documentos indicados.

Segundo: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00282.00

Demandante: José David Gómez Peñata y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

En el asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 15 de agosto de 2019, con oportuna manifestación de las entidades demandadas, quienes propusieron excepciones cuyo traslado se surtió mediante Traslado Secretarial 004 del 7 de julio de 2020, conforme se registra en el microsítio del Despacho en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Se tiene que la Nación – Rama Judicial y la Nación – Policía Nacional, propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, la cual el Despacho considera pertinente resolver con el fondo del asunto, como quiera que el planteamiento de la excepción por cada una de las entidades requiere valoración de las pruebas aportadas.

Conforme lo anterior, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la Nación – Rama Judicial, por intermedio de la abogada **Mercy Naguibe Castellanos Eljach** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en el expediente físico.

Segundo: Tener por **Contestada** la demanda por la Nación – Policía Nacional, por intermedio de la abogada **Gladys Vanessa Roldán Marín** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en el expediente físico.

Tercero: Tener por **Contestada** la demanda por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la abogada **Lilia María Herrera Sierra** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en el expediente físico.

Cuarto: **Diferir** para resolver con el fondo del asunto, la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuestas por la Nación – Rama Judicial y la Policía Nacional, según lo dicho en la p. motiva de este proveído.

Quinto: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 4:00 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Sexto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Octavo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00306.00
Demandante: Carlos Ernesto Ferro Sepúlveda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Previo tener como apoderado sustituto de la p. activa al abogado Daniel Felipe Monroy Bustos, y habiéndose cumplido las etapas procesales pertinentes, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por intermedio de la abogada **Charon Daniela Martínez Saenz** identificada como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en el aplicativo Samai.

Segundo: Tener como apoderado sustituto de la p. activa al abogado **Daniel Felipe Monroy Bustos** quien se identifica como se registra en el poder allegado al correo electrónico del Despacho el día 25 de mayo de 2023.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 4:00 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Séptimo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00236
Demandante: Sandra Milena Romero Sánchez
Demandado: ESE Camú de Purísima – Córdoba
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación de la sentencia en primera instancia, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243; 244 y 247 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2021-00019	Dennys Petrona Oyola Ramos	Colpensiones
23.001.33.33.006.2021-00024	Loreley Patricia Rosario Salazar	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2021-00063	Álvaro Corrales Merlano	Oficina de Instrumentos Públicos de Montería
23.001.33.33.006.2021-00052	Ulises José Padilla Romero	Uariv
23.001.33.33.006.2020-00005	Melkis Mauricio González Moreno	Dirección General de Sanidad de la Policía
23.001.33.33.006.2021-00071	Yaneth Del Carmen Cordero Causil	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2021-00086	Lucy Pérez Sánchez	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2021-00074	Giner María Bedoya Jaraba	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2021-00067	Manuel Augusto Álvarez Arcia	Departamento de Córdoba
23.001.33.33.006.2021-00088	Bella Hernández Pérez	Agencia Nacional de Tierras
23.001.33.33.006.2021-00093	Yulieth González Padilla	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2021-00081	Abel Augusto Ibáñez Mariano	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2021-00070	Mercedes Hernández De Díaz	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2021-00095	Willinton Leonel Sinsajoa Pérez	Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería
23.001.33.33.006.2021-00098	María Alejandra Álvarez Sánchez	Registraduría Nacional del Estado Civil
23.001.33.33.006.2021-00105	William Benítez Salgado	Colpensiones
23.001.33.33.006.2021-00110	William Vega Carrasquilla	Departamento de Córdoba
23.001.33.33.006.2021-00121	Daniel Pérez Ensuncho	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2021-00123	Maicol Manrique Martínez	Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210017500 Acumulados (2300133330042021176 - 230013333007202100179)
Demandante.	Jesús Eduardo Herrera Guillin y Otros.
Demandado.	Nación – Mindefensa- Policía Nacional
Asunto.	Auto resuelve solicitud de nulidad y ordena admisión.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional presentó y sustentó incidente de nulidad procesal, a cuya resolución procede el despacho y para la cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1 De la solicitud de nulidad procesal.

El apoderado de la demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional sustenta su petición de nulidad procesal argumentando que no es dable al despacho convocar a audiencia inicial, por cuanto, el proceso acumulado 23001333300720210017900 aún no se ha admitido y por tanto no está en el mismo estado procesal que los expedientes 230013333004202100176 y 230013333006202100175, lo que además de contrariar lo dicho por el despacho en auto del 12 de agosto de 2021 vulnera su derecho al debido proceso.

La apoderada de la parte demandante, no se pronunció del escrito de nulidad, no obstante, de haber sido informada por la parte demandada.

El despacho sin entrar en mayores elucubraciones, encuentra razón en los argumentos esbozados por el apoderado de la Policía Nacional, en tanto, no se podía convocar a la Audiencia Inicial hasta tanto todos los procesos acumulados estuvieran en el mismo estadio procesal. En efecto, al revisar el expediente 23001333300720210017900 que fuera remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, se observa con toda claridad que el mismo aun no goza de providencia admisorio, lo cual ciertamente impide en virtud de la acumulación que se llame audiencia inicial dentro del presente tramite acumulado.

Así las cosas, el despacho declarará la nulidad parcial del auto de fecha 4 de mayo de 2022 en cuanto convocó a Audiencia Inicial.

Así mismo, el despacho procederá al estudio de admisión del proceso 23001333300720210017900, como medida de saneamiento para prevenir futuras nulidades y en ejercicio del principio de celeridad procesal.

1.2 Del estudio de Admisión del expediente 23001333300720210017900.

Revisado el expediente en referencia se observa que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería por auto del quince (15) de octubre de 2021 inadmitió la demanda, por cuanto, no se evidenciaba por parte de la apoderada

demandante el cumplimiento de la carga procesal del traslado previo a la entidad demandada del libelo demandatorio. En ese orden concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar el error indicado.

La apoderada de la parte demandante dentro del término de ley, presentó la corrección indicada, razón por la cual procede el despacho a ordenar la admisión de la demanda.

Ahora bien, el despacho estima necesario pronunciarse sobre el término de traslado del cual gozará la parte demandada para pronunciarse sobre la demandada, teniendo en cuenta que se está ante una acumulación de procesos y que los tres expedientes conforman una sola unidad procesal y dado que ya existen dos contestaciones sobre la misma situación fáctica, el despacho considera en aras del principio de celeridad procesal que se debe conceder un término de diez (10) días a la parte demandada para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y proceda a pronunciarse sobre los hechos contenidos en el expediente **230013333007202100179** sobre los cuales no hubiese tenido oportunidad de pronunciarse en los otros radicados, teniendo en cuenta que existe como base de la acumulación la igualdad en la causa y en el extremo pasivo.

Cumplidas estas ritualidades procesales, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Conforme a las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del auto de fecha 4 de mayo de 2022, en cuanto convocó a Audiencia Inicial, según se motivó.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda por **ABEL ANTONIO HERRERA NEGRETE, EUSEBIO MANUEL HERRERA NEGRETE, RODOLFO AGUSTIN HERRERA NEGRETE, ORLANDO PATRICIO HERRERA NEGRETE, INA ISABEL HERRERA NEGRETE, MIRNA HERRERA NEGRETE y LUIS RAMON HERRERA NEGRETE**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa del derecho, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, según se motivó.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Y en consecuencia **ADVERTIR** a la parte demandada que goza del término de **diez (10) días para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa conforme viene expuesto en la motivación.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: EXHORTAR a los apoderados de las entidades demandadas que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior **VUELVA** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210028800	Sofia Elena Lopez Luna
2	23001333300620210028900	Gustavo Ospino Silgado
3	23001333300620210029000	Luis González Mangonez
4	23001333300620210029700	Mirlis Terries Morelos
5	23001333300620210031600	Yomaira Isabel Heredia Vergara
6	23001333300620210034600	Francisco Gomez Polo
7	23001333300620210034700	Miguel Dario Meza Álvarez
8	23001333300620210036700	Robinson Manuel Puerta Cano
9	23001333300620210038500	Ana Cecilia Bruno Guerrero
10	23001333300620210038800	Hernan Bettin Yanez
11	23001333300620210038900	Olinda Rosa Paternina Narvaez
12	23001333300620220011800	Angelica Maria Godin Vergara
13	23001333300620220011900	Arleny Arleth Argel Argel
14	23001333300620220012000	Candelaria Maria Jarava Guerrero
15	23001333300620220012100	Beatriz Elena Alvarez Moreno
16	23001333300620220014400	Consuelo Nini Gomez Avila
17	23001333300620220018800	Natividad del Socorro Orozco Hoyos
18	23001333300620220023300	Julia Enith Royo Lora
19	23001333300620220024000	Ovidio Rodriguez Fuentes
20	23001333300620220024600	Nevis Elena Álvarez Giraldo
21	23001333300620220024700	Mitzi Malvina Martínez de la Barrera
22	23001333300620220024800	Melina Melisa Palacios Martinez
23	23001333300620220025100	Marysther Carmona Benitez
24	23001333300620220026300	Carlos Arturo Ortega Ballesteros
25	23001333300620220026400	Maris del Carmen Isaza Isaza
26	23001333300620220026700	Tania Lucia de Jesús Bogallo Vargas
27	23001333300620220027200	Obeth Martinez Calle
28	23001333300620220027300	Orlando Enrique Camargo Lozano
29	23001333300620220027800	Yudis Paola Lucas Esquivel
30	23001333300620220028800	Elias David Acosta Perez
31	23001333300620220028900	Janer Manuel Garces Reyes
32	23001333300620220031000	Noevis de Jesús Dimas Madariaga
33	23001333300620220031700	Andres Simon Alean Almario
34	23001333300620220031800	Arnulfo Chavari Domico
35	23001333300620220032000	Edwin Alberto Ramos Silva
36	23001333300620220034800	José Ignacio Martínez Lopez
37	23001333300620220037300	Arelis del Carmen González López
38	23001333300620220038400	Elvira Aviles Yanez
39	23001333300620220038700	Jackeline Luz Perez Quintero
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la parte demandante, presentaron y sustentaron en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 30 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante contra la Sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITANSE** los expedientes al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210042000	Edilberto Manuel Vergara de Hoyos
2	23001333300620210042200	Juan Pablo Villadiego Vergara
3	23001333300620210042400	Lucy Estela Barrera Figueroa.
4	23001333300620210044400	Euclides Alberto Román Delgado
5	23001333300620220006000	Lucio Emiro López Altamiranda
6	23001333300620220007200	Shirley Rosa Cuesta Medrano
7	23001333300620220007300	Vicky Estella Bravo Isaza
8	23001333300620220008900	Arly María Dimas Ortega
9	23001333300620220011000	Alba Luz Villadiego Pérez
10	23001333300620220011200	Alfren Darío Tapias Peñata
11	23001333300620220014500	Dairo Dairo Domínguez López
12	23001333300620220015000	Felicita del Carmen Mora Sánchez
13	23001333300620220016900	Tulio Javier Egger Díaz
14	23001333300620220017300	Ruth Emilia Sáleme Pico
15	23001333300620220017500	Rubén Darío Pardo López
16	23001333300620220018700	Roby Antonio Petro Mejía
17	23001333300620220019400	Alba Regina Racero Cantillo
18	23001333300620220019500	Reginaldo Ayo Sánchez
19	23001333300620220020700	Johnny Rafael Durango Vertel
20	23001333300620220020900	Etilsa Isabel Quintero Villadiego
21	23001333300620220021100	María Margarita Santana Durango
22	23001333300620220024100	Yardany José Gómez Díaz
23	23001333300620220026000	Fredy Alonso Días Ramos
24	23001333300620220026100	Jairo Luis Díaz Palencia
25	23001333300620220027400	Tulia Isabel Redondo Petro
26	23001333300620220027500	Vilma Isabel Hawkins Ríos
27	23001333300620220027600	Xenia Luz Ballesteros Doria
28	23001333300620220027700	Yohanes Puentes de Alba
29	23001333300620220027900	Ana Margarita Carbonó Diazgranados
30	23001333300620220028200	Dominga Cecilia García Cabria
31	23001333300620220029000	Jesús Gabriel Castro Ortega
32	23001333300620220029400	Darío Román Hernández Amador
33	23001333300620220029500	Edna Cecilia Álvarez Conde
34	23001333300620220029600	Edwin Néstor Urango Genes
35	23001333300620220030000	Juan Carlos Brango Guzmán
36	23001333300620220030500	Javier Antonio Hernández Martínez
37	23001333300620220030600	Yecinit Lucia Núñez Díaz
38	23001333300620220030700	Tomas de los Santos Arteaga Páez
39	23001333300620220030800	Samirna María Mendoza Montiel
40	23001333300620220030900	Samir Tapia Doria
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lórica y Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la parte demandante, presentaron y sustentaron en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 24 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITANSE** los expedientes al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00029 Demandante: JOSE JOAQUIN CAFIEL CALAO Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG Decisión: Concede Recurso de Apelación de Auto que Rechazó la Demanda</p>
--

Habiéndose rechazado la demanda de la referencia, mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de 2023, mediante escrito presentado el veintiséis (26) de mayo de 2023, al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente, se interpuso recurso de apelación al auto interlocutorio en mención.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la providencia interlocutoria del dieciocho (18) de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2022-00033

Demandante: MAVIR DEL SOCORRO SOTO GLORIA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Auto que Rechazó la Demanda

Habiéndose rechazado la demanda de la referencia, mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de 2023, mediante escrito presentado el veintiséis (26) de mayo de 2023, al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente, se interpuso recurso de apelación al auto interlocutorio en mención.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la providencia interlocutoria del dieciocho (18) de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220014800	Didier Antonio Artuz Angulo
2	23001333300620220016300	Merlys Cecilia Badel Marquez
3	23001333300620220017600	Miguel Felipe Hernandez Arteaga
4	23001333300620220018000	Abigail Antonio Gamarra Rodriguez
5	23001333300620220019700	Carlos Alberto Sobrado Porras
6	23001333300620220020100	Cleris Mabel Cadavid Velasquez
7	23001333300620220020200	Daniel de Jesús Ricaurte Aguas
8	23001333300620220020300	Eduardo Pastrana Benedetti
9	23001333300620220020400	Feder Asprilla Reyes
10	23001333300620220020500	Edison Rafael Solano Mestra
11	23001333300620220020600	Diana Patricia Lozano Ruiz
12	23001333300620220020800	Juana Aviles Colon
13	23001333300620220021000	Katia Margarita Mercado Lopez
14	23001333300620220021300	Claudia Paola López Pacheco
15	23001333300620220021500	Edwin Manuel Luna Vasquez
16	23001333300620220021700	Erly Gregoria Gonzalez Negrete
17	23001333300620220022800	Hermes Almanza Vidal
18	23001333300620220022900	Jacqueline del Carmen Cogollo Arteaga
19	23001333300620220023100	Lemis de Jesús Ballesta Ramírez
20	23001333300620220023200	Luz Ayda Sánchez Hernandez
21	23001333300620220023600	Maria Consuelo Soto Arteaga
22	23001333300620220023900	Neyis del Rosario Sánchez García
23	23001333300620220024200	Yecith Manuel Morelo Posso
24	23001333300620220024300	Calixta Medrano Meza
25	23001333300620220024400	Nelly Elizabeth Marin Castellanos
26	23001333300620220025200	Eufrasio José Ramos Zabala
27	23001333300620220025300	José Luis Lozano Quintero
28	23001333300620220025400	Luis Alfredo Martinez Diaz
29	23001333300620220025600	Angelica Maria Cogollo Orozco
30	23001333300620220025800	Cristo Enan Lengua Viloría
31	23001333300620220026200	José Rafael Doria Arteaga
32	23001333300620220026800	Yuliana Ballesteros Correa
33	23001333300620220028100	Diogenes Fulbio Garrido Diaz
34	23001333300620220028600	Demeris Betulia Mercado Burgos
35	23001333300620220030300	Sebastian Amigo Castro
36	23001333300620220031100	Kelly Johanna Angulo Petro
37	23001333300620220031200	Leydi Elizabeth Medina Cuadrado
38	23001333300620220031400	Alcibiades Avila Castro
39	23001333300620220031600	Alberto de Jesús Solano Hernández
40	23001333300620220031900	Yoelis Estefania Ariza Gonzalez
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.
Asunto.		Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los procesos donde no hubo contestación de la demanda. Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- MinEducación- FOMAG** no dio contestación a la demanda en los siguientes radicados: **2022-00148-00; 2022-00163-00; 2022-00180-00; 2022-00197-00; 2022-00201-00; 2022-00203-0014; 2022-00213-00; 2022-00215-00; 2022-00217-0021; 2022-00236-00; 2022-00239-0026; 2022-00252-00; 2022-00253-00; 2022-00254-00; 2022-00256-00; 2022-00262-00; 2022-00268-0034; 2022-00286-00; 2022-00303-00; 2022-00311-00; 2022-00312-00; 2022-00314-00; 2022-00316-00 y 2022-00319-00**

El demandado **Departamento de Córdoba** no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-00148-00 y 2022-00205-00**

Finalmente se tiene el demandado Municipio de montería no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-00180-00; 2022-00201-00; 2022-00202-00; 2022-00203-00; 2022-00204-00; 2022-00206-00; 2022-00208-00; 2022-00210-00; 2022-00243-00; 2022-00244-00; 2022-00252-00; 2022-00253-00; 2022-00254-00 y 2022-00319-00**

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda en los procesos ante dichos, decisión que consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG. Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó las siguientes excepciones: **I) Inepta demanda; II) Falta de legitimación en la causa por pasiva y III) Caducidad.** En los procesos: **2022-00176-00; 2022-00210-00; 2022-00228-00; 2022-00229-00; 2022-00231-00; 2022-00232-00; 2022-00258-00 y 2022-00281-00**

En los procesos **2022-00202-00; 2022-00204-00; 2022-00205-00; 2022-00206-00; 2022-00208-00; 2022-00242-00; 2022-00243-00 y 2022-00244-00;** la excepción de **I) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

1.1 Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- MinEducación- FOMAG.

1.1.1 Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Visto el contenido de la excepción y teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales opera cuando el libelo incumple con las formalidades de los artículos 162, 163, 164 y siguientes, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales, ahora, los argumentos planteados a forma de excepción constituyen razones que

1.1.2 Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

1.1.3 Caducidad. Indica el escrito de excepciones que, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción. Frente a ello debe decir el despacho, que en los procesos objeto de esta providencia y en los cuales obra como demandado la Nación- MinEducación- FOMAG; se persigue la nulidad de actos producto del silencio administrativo negativo, los cuales son pasibles de ser demandados en cualquier tiempo razón por la cual no están sujetos a términos de caducidad. Conforme a ello se niega la excepción en comento.

2. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos **2022-00176-00; 2022-00281-00; 2022-00314-00 y 2022-00316-00** la excepción previa de **I) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

2.1 Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

2.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

3. De las excepciones previas propuestas por el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Se tiene que el demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica propuso en los procesos **2022-00163-00; 2022-00197-00; 2022-00213-00; 2022-00215-00; 2022-00217-00; 2022-00228-00; 2022-00231-00; 2022-00232-00; 2022-00236-00; 2022-00239-00; 2022-00242-00; 2022-00256-00; 2022-00258-00; 2022-00262-00; 2022-00268-00; 2022-00286-00; 2022-00303-00; 2022-00311-00 y 2022-00312-00** la excepción previa de **I) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

3.1 Resolución de las excepciones del Municipio de Santa Cruz de Lórica. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

3.1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Aduce el escrito presentado por el Municipio de Santa Cruz de Lórica que conforme al Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual y que conforme a dicha norma no es el Municipio de Santa Cruz de Lórica el encargado del pago a los docentes, el cual recae exclusivamente en el FOMAG.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

4. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro los procesos **2022-00176-00; 2022-00202-00; 2022-00204-00; 2022-00205-00; 2022-00206-00; 2022-00208-00; 2022-00210-00; 2022-00228-00; 2022-00229-00; 2022-00231-00; 2022-00232-00; 2022-00242-00; 2022-00243-00; 2022-00244-00; 2022-00258-00 y 2022-00281-00** a través de la abogada **Catalina Celemín Cardoso** identificada con la CC No. 1.110.453.991 y la T P No. 201.409 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

Así mismo, el despacho estima procedente **ACEPTAR** la renuncia del apoderado sustituto **Enrique José Fuentes Orozco** identificado con la C.C 1.032432768 y portador de la T.P. 241.307 Del C. S. de la J, por venir la renuncia ajustada a derecho.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG, dentro de los siguientes radicados **2022-00148-00; 2022-00163-002022-00180-00; 2022-00197-00; 2022-00201-00; 2022-00203-0014; 2022-00213-00; 2022-00215-00; 2022-00217-0021; 2022-00236-00; 2022-00239-0026; 2022-00252-00; 2022-00253-00; 2022-00254-00; 2022-00256-00; 2022-00262-00; 2022-00268-0034; 2022-00286-00; 2022-00303-00; 2022-00311-00; 2022-00312-00; 2022-00314-00; 2022-00316-00 y 2022-00319-00** según se indicó en la motivación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado.
Dima Leandro Olarte Cubillos. C.C N°12.264.956 de Pitalito. T.P N°149.731 del C.S. de la J.	2022-00176-00
Ana Aydee Becerra Hoyos. C.C N.º 1.067.899.046 de Montería T.P N.º 343506 del C. S. J.	2022-00286-00
Ada Astrid Álvarez Acosta. C.C N°50.868.742 de P. Rica. T.P N° 65.923 del C.S.J.	2022-00314-00
Oscar Usta Castillo C.C No. 2.761.727 de C. de Oro T.P No. 82.957 del C. S. J.	2022-00316-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, dentro de los siguientes radicados **2022-00148-00 y 2022-00205-00** según se indicó en la motivación.

QUINTO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el Municipio de Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado.
Francisco Sajaud León C.C N° 79.541.637 de Lorica. T.P N° 90.157 del C.S. de la J.	2022-00242-00
	2022-00258-00
Yair Fernando Salgado Herrera. C.C N° 78.757.860 de Lorica. T.P N° 154.359 del C.S. de la J.	2022-00228-00
	2022-00231-00
	2022-00262-00
	2022-00311-00
	2022-00312-00
Gloria Stella Burgos Martínez. C.C N° 30.667.216 de Lorica. T.P N° 158.815 del C.S de la J.	2022-00163-00
	2022-00197-00
	2022-00213-00
	2022-00215-00
	2022-00217-00
	2022-00232-00
	2022-00236-00
	2022-00239-00
	2022-00256-00
	2022-00268-00
2022-00286-00	
2022-00303-00	

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, dentro de los siguientes radicados **2022-00180-00; 2022-00201-00; 2022-00202-00; 2022-00203-00; 2022-00204-00; 2022-00206-00; 2022-00208-00; 2022-00210-00; 2022-00243-00; 2022-00244-00; 2022-00252-00; 2022-00253-00; 2022-00254-00 y 2022-00319-00**, según se indicó en la motivación.

SEPTIMO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **I)** Inepta demanda, **II)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **III)** Caducidad. en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

OCTAVO: Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba y Municipio de Santa Cruz de Lorica de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

NOVENO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

DECIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

UNDECIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00104.00

Convocante: Roberto Carlos Bertel Mercado

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Habiendo transcurrido el término dispuesto en la Ley 2220 de 2022, para que la **Contraloría General de la República**, presentara según su consideración, concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del acuerdo **conciliatorio** suscrito por las partes identificadas *ut supra*, el día 16 de marzo de 2023 ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin manifestación alguna, el Despacho resuelve previas las siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que el convocante **Roberto Carlos Bertel Mercado**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías parciales el día **10 de diciembre de 2019**, el cual se dio mediante **Resolución N°.1101 del 08 de junio de 2020**, siendo canceladas el **28 de septiembre de 2020**.

En razón de lo anterior, señala haber radicado ante el convocado, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, el día **30 de septiembre de 2022**, obteniendo respuesta negativa mediante oficio del 1º de noviembre del mismo año.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama se declare la Nulidad del Acto Administrativo identificado como oficio sin número de fecha, 1 de noviembre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, y en consecuencia, se reconozca y pague de la sanción por mora establecida en la norma y conforme lo dispone la Ley 1955 de 2019, en la suma de **\$13.479.042,00** por **183 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 13 de febrero de 2023, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial simultánea, el día 16 de marzo siguiente, la cual finalizó con acuerdo conciliatorio.

De tal manera, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, manifestó no existir ánimo conciliatorio, así:

“Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por ROBERTO CARLOS BERTEL MERCADO con C.C. 92557139 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1101 del 08 de junio de 2020 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 21 de marzo de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ademas de lo dicho, informa que:

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

-Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educacion: 10 de diciembre de 2019

-Fecha de expedición del acto administrativo: **8 de junio de 2020**

-Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: **21 de septiembre de 2020**

-Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: **28 de septiembre de 2020¹.**

A su turno, el apoderado del Departamento de Córdoba manifestó que la entidad que representa decidió Conciliar y por ello el Comité de Conciliación propone el reconocimiento de **173 días de mora** en los siguientes términos:

“Convocante ROBERTO CARLOS BERTEL MERCADO como corolario de lo expuesto, los miembros asistentes con voz y voto de este comité aprueban por unanimidad la recomendación de SI PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA por un valor total ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS. (\$11.768.775) sin reconocer ningún otro emolumento adicional, pagaderos dentro de los 30 días hábiles siguientes contado desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial.”

Escuchada la oferta conciliatoria presentada, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Departamento de Córdoba, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que lo conciliado versa sobre la sanción moratoria en el pago de las cesantías, que NO constituye un derecho irrenunciable del trabajador, sino una sanción impuesta por el no pago oportuno de las cesantías; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Constancia de radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, presentada por la parte convocante el día 10 de diciembre de 2019, - Resolución 001101 del 8 de junio de 2020, por medio de la cual la entidad convocada reconoció cesantías parciales a la parte convocante, la cual fue modificada por la Resolución 001902 del 09 de septiembre de 2020 - Certificación expedida por la Secretaría de Educación de Córdoba, en la cual consta que la asignación básica del docente para el año de causación de la mora (2020) ascendió a \$2'209.679, - Certificación expedida por el FOMAG, en la cual consta que las cesantías fueron pagadas al convocante el día 28 de septiembre del año 2020, - Petición de fecha 30 de septiembre de 2022, a través de la cual la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, - Oficio del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual la entidad territorial convocada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que le fue solicitada; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; antes por el contrario, resulta ventajoso para el patrimonio de la entidad territorial, por cuanto: - excluye conceptos tales como indexación e intereses moratorios, a los cuales eventualmente sería condenada la entidad pública convocada, en un eventual proceso contencioso administrativo; - los días de mora reconocidos no son superiores a los realmente causados; - Para liquidar la sanción moratoria, el comité de conciliación de la entidad territorial tuvo en cuenta una asignación básica de \$2'040.828, que es inferior a la que figura en el documento allegado con la solicitud, según el cual para la fecha de causación de la mora ascendía a \$2'209.679; sin que dicho error pueda viciar el acuerdo, pues además de ser ventajoso para el patrimonio de la entidad territorial, no se afectan garantías irrenunciables del convocante, en la medida que el interesado puede renunciar parcialmente a la sanción moratoria (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) .

En consecuencia, se dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Montería, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción

¹ Se entiende por el Despacho que se refiere a la fecha de transferencia de los dineros.

de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los art.86 ss de la Ley 2022 de 2022, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, vigente desde el 30 de diciembre de 2022, dispone la remisión de las actas que contengan acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. Así mismo dispone que el concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales y que el juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

Dicha norma, de igual manera, impone que la decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar, plazo que podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario, precisando que tales términos son perentorios e improrrogables.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 30 de septiembre de 2022 a través de la plataforma SAC; solicitud de reconocimiento de cesantías parciales radicada ante la Secretaría de Educación Departamental el día 10 de diciembre de 2019; Resolución No.001101 del 08 de junio de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de su notificación; Resolución No.001902 del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual aclara y modifica la Resolución No.001101 del 08 de junio de 2020; Certificación de pago expedida por FOMAG donde consta la fecha en que fue puesto a disposición del docente las cesantías reconocidas; colilla de pago del mes de agosto 2020, donde constan los valores devengados por salario por el docente; oficio del 1º de noviembre de 2022, mediante el cual el Departamento de Córdoba da respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria; cédula del docente; oficio 2023EE0037247 del 13 de marzo de 2023 suscrito por el Contralor Delegado para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, mediante el cual manifiesta que esa Contraloría Delegada, en desarrollo de la facultad conferida en el Decreto Ley 2022 de 2022, no designará a ninguno de sus funcionarios para que participe con voz en las audiencias programadas, sin perjuicio de sus facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuación; sustitución del poder para representar al convocante; poder y anexos para representar al Departamento de Córdoba; Copia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, que establece parámetros conciliatorios establecidos en Acta No.012 del 15 de marzo de 2023; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando la ausencia de ánimo conciliatorio datado 14 de marzo de 2023.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*
(Resaltos del Despacho)

Se invoca en el presente asunto, además, la aplicación de lo previsto en el Parágrafo del art.57 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”
(Resaltos fuera de texto)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Córdoba, deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los presupuestos que fueron evaluados por el Comité de Conciliación del Departamento de Córdoba, los cuales fueron aceptados de manera expresa por el apoderado del convocante, denotando el Despacho que el valor acordado admite la renunciabilidad y no resulta lesivo para el patrimonio; luego habiéndose expedido el acto de reconocimiento de cesantías encontrándose vencidos los términos incluso para el pago de las cesantías parciales reclamadas por el docente, se tiene que esta es la causa de la mora y por ello es imputable al ente territorial, como en efecto lo reconoce.

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901). Pese al cambio de la normativa, los principios estudiados aquí siguen vigentes en su aplicación.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2020, por lo cual el Departamento de Córdoba liquidada la deuda de 173 días de mora en suma total de **Once Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos ML. (\$11.768.775)**

Itera el Despacho que el valor conciliado no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación se radicó dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación del oficio mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 16 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **Roberto Carlos Bertel Mercado** quien se identifica con cédula No.92.557.139 en los términos acordados con el Departamento de Córdoba por valor de **Once Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos ML. (\$11.768.775)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Acción: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2023 00175.00

Ejecutante: INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL VALLE S.A.S. NIT 900.111.189-4

Ejecutando: HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA NIT. 891079999-5

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar que dentro del término concedido en la providencia inadmisoria de fecha 18 de mayo de 2023; la parte demandante ha subsanado los yerros anotados en aquella. En ese orden de ideas y por consiguiente el Despacho entra a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado el abogado TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO C.C. 15.173.037 T.P. 187.398 del C. S. de la J. en representación judicial de **INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL VALLE S.A.S.** representada legalmente por su Gerente DEYBIS JOHANA JIMENEZ RANGEL, quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en pdf¹ del escrito introductorio, contra **HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** representada legalmente por MARÍA MARCELA ARRIOLA, Gerente, asignada el 23 de mayo de 2023.

Pretension ejecutiva: el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, por **concepto: de capital contenido en las Facturas de Venta SAS 1366, SAS 1367, SAS 1368, SAS 1369, SAS 1370, SAS 1371, SAS 1372, SAS 1373, SAS 1374, SAS 1375, SAS 1376, SAS 1377, que se desprenden del contrato de suministro No. 2113-1 de 11 de julio de 2017 y sus documentos complementarios en suma de Ciento Noventa y Nueve Millones Novecientos Ochenta Mil Quinientos setenta y Tres Pesos (\$199.980.573), mas intereses causados, liquidados con la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor actualizado, desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta el día en el que se verifique el pago total de la obligación. Y por las costas procesales causadas hasta la fecha y las que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo.**

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos relevantes:

1. Facturas de Venta SAS 1366, SAS 1367, SAS 1368, SAS 1369, SAS 1370, SAS 1371, SAS 1372, SAS 1373, SAS 1374, SAS 1375, SAS 1376, SAS 1377. (fl. 30 - 42 pdf)
2. Contrato de suministro No. 2113-1 DE 31 de julio de 2017. (fl.23 -28 pdf)
3. Estudio Previo. (fl.44 -52 pdf)
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2157 del 11 de julio de 2017. (fl.53 pdf)
5. Acta de Inicio. (fl.54 pdf)
6. Actas de supervisión. (fl 56 - 57pdf)
7. Resolución de aprobación de póliza. (fl 55 pdf)
8. Certificado de estados financieros. (fl 58 pdf)
9. Póliza. (fl 59 - 60pdf)
10. Certificado de cámara de comercio de la empresa. (fl 62 - 66 pdf)
11. Derecho de petición dirigido a Hospital San Jerónimo de Montería. (fl 17 - 22 pdf)
12. Respuesta de Derecho de Petición por parte de Agente Interventor de Hospital San Jerónimo de Montería. (fl 15 pdf)
12. Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos. (fl 67 – 70 pdf).

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P². Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a **Ciento Noventa y Nueve Millones Novecientos Ochenta Mil Quinientos setenta y Tres Pesos (\$199.980.573)**. En lo que respecta a los intereses

f. 8-10

² aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E



solicitados resulta improcedente la petición en virtud a la fuente de la obligación, por lo que solo se reconocerán los réditos generados a partir del 01 de abril del 2018⁴, conforme la naturaleza del contrato y su no estipulación entre las partes, en aplicación a la regla traída en el art. 4 numeral 8 de la Ley 80/93⁵, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirán en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL VALLE S.A.S. NIT 900.111.189-4** representada legalmente por su Gerente DEYBIS JOHANA JIMENEZ RANGEL, las siguientes sumas de dinero:

- A. **por concepto de capital⁶:** el valor correspondiente a **Ciento Noventa y Nueve Millones Novecientos Ochenta Mil Quinientos setenta y Tres Pesos (\$199.980.573)**.
- B. **Por concepto de Intereses** el valor que resulte de los generados a partir del **1 de abril de 2018 hasta su pago efectivo**, liquidados conforme al porcentaje establecido en el art. 4 numeral 8 de la Ley 80/93⁷, y sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento de la cancelación total de lo adeudado; presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021. Correo electrónico: juridica@esesanjeronimo.gov.co

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electrónicos suministrados en la demanda: correo electrónico: innevadistribuciones@gmail.com a quien adicionalmente se le recuerda que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Título base de ejecución- le podrán ser requeridos para exhibición física en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique⁸.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: **Reconocer** personería adjetiva al abogado TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO⁹ C.C. 15.173.037 T.P. 187.398 del C. S. de la J.. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

⁴ Fecha de vencimiento de la Factura SAS 1366 y ss a fl. 30 - 42 pdf

⁵ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

⁶ contenido en la **Facturas de Venta SAS 1366 y ss, que se desprende del contrato de suministro No. 2113-1 del 31 de julio de 2017**

⁷ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

⁸ **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) , 02/03/2022.**

⁹ Quien a la fecha una vez consultada la página [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://CSJ-Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co)) no cuenta con anotación disciplinaria conforme al CERTIFICADO No. 438009 suscrito **ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO-SECRETARIO JUDICIAL-de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** que le impidan el ejercicio de su profesión.

